

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00269-00

DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN Nit. 860066279-1 DEMANDADO : ROSALBINA PEREZ MILLAN CC. 24.481.448

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de menor cuantía, presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN quien ostenta la calidad de endosatario en propiedad del título valor objeto de cobro, tal y como consta en la cadena de endosos al respaldo de la copia del pagaré. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA

SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 1177
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCÓN**, en calidad de endosatario en propiedad del título valor objeto de cobro.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N° 1039497 y su respectiva carta de instrucciones, con fecha de creación el día 17 de julio de 2020, por medio del cual la demandada se obliga a pagar a favor de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$72.331.823) por concepto de capital y la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.852.492), por concepto de intereses remuneratorios, el día 11 de noviembre de 2020. Titulo valor que fue endosado en propiedad a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN por ALPHA CAPITAL S.A.S, quien a su vez fuere endosatario de PATRIMONIO AUTONOMO FC ALPHA CAPITAL CARTERA y este a su vez de VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S.



Por lo anterior, el Despacho evidencia que el titulo valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo, la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los estipulados en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que la custodia del título original se encuentra en custodia del apoderado de la entidad demandante, tal y como se puede observar en el hecho SEPTIMO de la demanda.

Finalmente, previo a autorizar a los dependientes judiciales de la parte actora, se le requiere para que aporte los certificados de estudio de estos, dando cumplimiento a lo plasmado en el inciso f), articulo 26 del Decreto 196 de 1971.

MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

1) Que conforme el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada ROSALBINA PEREZ MILLAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24481448 recibe a título de mesada pensional por parte de FIDUPREVISORA – VIVE Y CONSORCIO FOPEP 2019.

Con respecto al embargo de la pensión, esta judicatura advierte que de entrada deberá denegarse dicha petición como quiera que, el demandado no adquirió el crédito directamente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN identificada con Nit. 860066279-1, como asociado de esta, ni como producto de su razón social, sino a través de una cadena de endosos siendo el acreedor principal VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., como consta en el titulo valor base de cobro judicial y el beneficio de embargo otorgado a las Cooperativas es en ocasión de sus asociados y en desarrollo de su objeto social.

Pues conforme lo señala el artículo 134 numeral 5 de la ley 100 de 1993, son inembargables "Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o <u>créditos a favor de</u> <u>cooperativas</u>, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."

El legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7°. De la Ley 79 de 1988 aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales, en este sentido se pronunció la Superintendencia de Economía Solidaria en CIRCULAR EXTERNA No. 0007 de 2001, en la que adujo, además: "Por las mismas razones, mal podría otorgarse este beneficio para el caso en que los deudores de la cooperativa no son asociados de la misma o al menos lo eran al momento de adquirir la deuda con aquella. Aquí no existe acto cooperativo sino un acto semejante al acto de comercio, pero que no lo es exactamente por cuanto el servicio que se presta a un tercero no asociado no puede ser con ánimo de lucro sino de servicio a la



comunidad y por ende los excedentes que se obtienen no se distribuyen entre los asociados, sino que van a un fondo no susceptible de repartición".

Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-418 de 2016** estipula: "En conclusión, las pensiones, cualquiera que sea su cuantía -incluidas aquellas cuyo monto sea igual a un salario mínimo legal-, son embargables única y exclusivamente cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de cooperativas o para cubrir acreencias alimentarias, evento en el cual, en todo caso, el embargo no puede exceder el 50% de la mesada pensional. Dicho de otro modo, los **embargos** por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no pueden exceder el 50% de la mesada pensional, incluso si ésta es apenas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Subrayado intencional del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **ROSALBINA PÉREZ MILLÁN** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

❖ SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$72.331.823 M/L) por concepto de capital, incorporado en el pagaré N° 1039497, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 12 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

<u>SEGUNDO</u>: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada como lo señala los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

<u>CUARTO</u>: **NEGAR** el embargo del 50% sobre la mesada pensional recibida por la demandada **ROSALBINA PÉREZ MILLÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificada con CC N° 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional N° 246.738, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

<u>SEXTO:</u> ADVERTIR al apoderado que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el titulo valor base de cobro judicial, que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.

<u>SÉPTIMO</u>: NO TENER como dependientes designados por el apoderado demandante, por cuanto estos no son abogados y tampoco se acredita su calidad de estudiantes de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, numeral b) y f) del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aac79a67aa7574e0286a95d28d8ab4bfb83df93c29ce17da22e1773d749ec67d Documento generado en 10/12/2020 06:36:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica